MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 027-2022/MINEM-DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Anabi S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2996029, de fecha 18 de noviembre de 2019, ingresado vía el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea-SEAL, Anabi S.A.C. presentó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Utunsa" (MPCM "Utunsa"), adjuntando copia del cargo de recepción de la MPCM "Utunsa" de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Cusco.

2. Mediante Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 03 de setiembre de 2020, referido a la evaluación de la MPCM "Utunsa", se señala que mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, sustentada en el Informe N° 1188-2012-MEM-AAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero "Utunsa". Asimismo, se señala que mediante Resolución Directoral N° 432-2014-MEM-DGAAM del 20 de agosto de 2014, sustentada en el Informe N° 882-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Utunsa" (PCM "Utunsa"). Además, se señala que mediante Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA del 01 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N°020-2017-SENACE-J-DCA/UPAS-UCS, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el redimensionamiento del proyecto minero "Utunsa".

3. El Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que la unidad minera "Utunsa" se ubica en los distritos de Haquira y Quiñota, provincias de Cotabambas y Chumbivilcas, departamentos de Apurímac y Cusco, respectivamente. Asimismo, señala que el objetivo de la MPCM "Utunsa" es dar cumplimento al ITS, relacionado al redimensionamiento de la unidad minera "Utunsa" y lograr que el ambiente en donde se desarrolló la actividad minera recupere las condiciones de calidad necesarias para asegurar su sostenibilidad, ya sea en condiciones similares a las que poseía antes del inicio de actividades y/o condiciones de uso alternativo que resulten ambientalmente viables y que, a la vez, sean acordes a las características particulares de la zona.

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

4. El Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, establece trece (13) observaciones a la MPCM "Utunsa", entre ellas, la observación N° 12 donde la DGAAM señala que "de acuerdo con la Resolución Directoral N°432-2014-MEN-DGAAM y el informe N°882-2014-MEN-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que la sustenta, se advierte que el cronograma aprobado inicialmente comprende los siguientes escenarios: i) Cierre progresivo hasta el 2017, ii) Cierre final hasta el 2019 y, el post cierre hasta el 2024. Proponiéndose en la MDPC "Utunsa", la modificación de los escenarios de cierre, de la siguiente manera: i) Cierre progresivo del 2019 al 2021; ii) Cierre final del 2022 al 2023; y, iii) Post cierre del 2024 al 2028 inclusive. Precisándose en el informe, que resulta inviable la reprogramación del escenario de cierre progresivo, por haberse vencido en el 2017. De otro lado, se requiere que el titular sustente técnicamente la modificación del escenario de cierre final y post cierre, precisando la fecha de inicio y término del cierre de cada componente, lo cual debe ser concordante con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado, producción anual, reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente, conforme lo dispone el artículo 51° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM y modificado por el Decreto Supremo N°013-2019-EM".

5. El Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que la DGM remitió a la DGAAM, el Informe N°0030-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, que concluye existen observaciones sobre los aspectos económicos y financieros de la MPCM "Utunsa". El citado informe señala que la modificación del MPCM "Utunsa" contiene observaciones que deben ser absueltas por Anabi S.A.C, dentro del plazo correspondiente.

6. Mediante Auto Directoral N°251-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 03 de setiembre de 2020, sustentado en el Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se dispone conceder a Anabi S.A.C., el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que absuelva las observaciones formuladas a la MPCM "Utunsa", de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

7. Mediante Informe N°211-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 11 de junio de 2021, referente al informe final de evaluación de la MPCM "Utunsa", se señala que mediante Escrito N° 3079568, de fecha 01 de octubre de 2020, la recurrente presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la MPCM "Utunsa". Asimismo, indica que con Memo N° 0467-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 06 de octubre de 2020, se remitió a la DGM el levantamiento de las observaciones de la MPCM "Utunsa" para su evaluación sobre los aspectos económicos y financieros. Además, menciona que mediante Escrito N° 3131629, de fecha 22 de marzo de 2021, Anabi S.A.C. presentó una segunda información complementaria al levantamiento de observaciones de la MPCM "Utunsa", y mediante Memorándum N°501-2021/MINEM-DGM, de fecha 03 de mayo de 2021, la DGM remitió el informe N° 070-2021/ MINEM-DGM-DTM-PCM, en el que concluye que los aspectos económicos y financieros de la MPCM "Utunsa" son conformes.

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

8. El Informe N°211-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, da por absueltas 12 de las 13 observaciones efectuadas en el Informe N° 341-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, con excepción de la observación N° 12, respecto de la cual, la recurrente señaló que: "las actividades de explotación se iniciaron en junio del 2017, debido a que la autorización de inicio de actividades de explotación fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, por lo que el cómputo del plazo debe empezar desde dicha autorización; en consecuencia, el cierre progresivo culminaría en junio de 2021. Asimismo, el cronograma de actividades debe ampliarse, puesto que las actividades del EIA e ITS no se ejecutaron por: i)interrupciones sociales (reporte de conflictos sociales Defensoría del Pueblo de 2018) las cuales ocasionaron que las operaciones fueron suspendidas por (08) meses; ii)las medidas administrativas impuestas por la OEFA (Resoluciones Directorales N°035-2017-OEFA/DSEM y 047-2018-OEFA/DS e informe de supervisión N°341-2020-OEFA/DSEM-CMIN); y, iii) la medida de seguridad impuesta por OSINERGMIN el 15 de noviembre de 2019. Por tanto, se operó 13.5 meses del total de vida útil aprobada en el EIA, quedando pendiente 34.5 meses (2.9 años aproximadamente), plazo que coincide con el cálculo de vida útil de tres (03) años al que hace referencia el Artículo 51 el reglamento de cierre, modificado en función a reservas declaradas en instrumentos ambientales y a la producción declara en la DAC del año 2019. En consecuencia, la reprogramación del cronograma (cierre progresivo al 2022, cierre final del 2023 al 2024 y el post cierre del 2025 al 2029), se encuentra debidamente sustentada".

9. El Informe N°211-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que habiendo analizado la DGAAM la respuesta de la recurrente a la observación N° 12, es posible concluir que, si bien el plan de cierre de minas cuenta con su propio procedimiento de evaluación y, por lo tanto su aprobación constituye en un acto administrativo único, su revisión no debe ser aislada sino más bien conjunta e integral con su respectivo estudio de impacto ambiental y posteriores modificaciones, precisamente porque éste contiene información sobre el cual, el plan de cierre de minas incorporará medidas de cierre. Ahora bien, conforme lo recoge el artículo 21 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-EM (modificación e iniciativa del titular), el titular de la actividad minera puede solicitar la modificación de su plan de cierre de minas cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas y operacionales que afecten las actividades de cierre de una área, labor o instalación minera, o su presupuesto. Esas condiciones, evidentemente, son las que están recogidas en el estudio ambiental o, recogidas o relacionadas en el propio Plan de Cierre de Minas. Como consecuencia de lo manifestado anteriormente, las paralizaciones o suspensiones que señala Anabi S.A.C. para la U.M. Utunsa, por causas sociales o por disposición del OEFA u OSINERMIN, no serán consideradas para efectos de la presente evaluación, toda vez que configurarían aspectos relacionados con el cumplimiento del EIA o ITS.

10. El Informe N° 211-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala además que revisado el EIA (R.D. N°344-2012-MEN/AAM) de la U.M. Utunsa y su ITS (R.D. N°024-2017-SENACE/DCA), se verifica que la misma cuenta con una etapa operativa de 4 años, que en el presente caso se computan desde el 07 de junio de 2017, fecha de expedición de la R.D. N°292-2017-MEN/DGM, que autorizó el inicio de actividades explotación de la U.M. Utunsa. Tomando en cuenta lo señalado anteriormente, debe considerarse que el cierre progresivo se extiende hasta el 07

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

de junio de 2017. Sobre el particular, de acuerdo al PCM, el cierre progresivo estuvo previsto hasta el mes de abril de 2017, el cual quedo desfasado debido a que la autorización para inicio de actividades fue otorgada recién el 07 de junio de 2017, y que con posterioridad a ello, no hubo ninguna modificación al EIA, mediante el cual se ampliase el cronograma de la referida unidad minera y, en especial, que ampliase la etapa operativa. En ese sentido, se desprende que, en este caso, no hubieron variaciones o modificaciones hechas a las condiciones previstas en el EIA (como la ampliación del cronograma de la etapa operativa), que conlleva la ampliación de cronograma de cierre progresivo.

11. El Informe N°211 2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye señalando que no se ha absuelto la observación N° 12, por las consideraciones antes señaladas, y que la recurrente no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas por la DGAAM a la MPCM "Utunsa".

12. Mediante Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de junio del 2021, sustentada en el Informe N° 211-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve desaprobar la MPCM "Utunsa" presentada por Anabi S.A.C.

13. Mediante Escrito N° 3167401, de fecha 05 de julio de 2021, Anabi S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM.

14. Mediante Escrito N° 3167401, la recurrente señala que la DGAAM reconoce que la etapa operativa se computa a partir de la autorización de inicio de actividades y el cierre progresivo se extiende hasta junio de 2021, lo que coincide con el cronograma inicial propuesto en el expediente de la MPCM Utunsa; sin embargo, en la resolución impugnada, se menciona que el cierre progresivo en el PCM era hasta abril de 2017, por lo que las afirmaciones de la DGAAM son contradictorias. Asimismo, señala que lo contradictorio del razonamiento utilizado por la DGAAM denota la invalidez de la motivación de la resolución recurrida, puesto que no se ha sustentado en una razón lógica y que responda a una adecuada interpretación de las normas contenidas en el Reglamento para el Cierre de Minas.

15. El Escrito N° 3167401, señala que el estudio ambiental estableció claramente una etapa operativa de 4 años, y estando a que la propia Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, establece que previo al inicio de actividades, es un requisito indispensable obtener los títulos habilitantes pertinentes, el cronograma de actividades debió ser contabilizado desde la obtención de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación (6 de junio de 2017). Asimismo, se señala que el OEFA ha reconocido que toda etapa operativa inicia a partir de la autorización de inicio de actividades, y adjuntan en calidad de pruebas nuevas, las Resoluciones N° 012-2020-OEFA-TFA y N° 053-2021-OEFA/TFA-SE.

16. El Escrito N° 3167401, señala que la DGAAM ha priorizado atender aspectos formales, frente a la finalidad pública de todo Plan de Cierre de Minas que tiene como finalidad el cumplimiento de objetivos ambientales, puesto que, si bien en el levantamiento de observaciones se hace referencia a la ampliación del cronograma, la DGAAM consideró que las paralizaciones y problemas sociales no justifican la

reprogramación del escenario de cierre progresivo hasta el 2022. En virtud de los Principios de Informalismo, Razonabilidad, Deber de Oficialidad y Debido Procedimiento, correspondía que la autoridad encauzara el procedimiento sobre la base del cronograma de cierre progresivo hasta el 2021, propuesto al presentarse el expediente de la MPCM Utunsa, ello a fin de priorizar la finalidad de todo Plan de Cierre de Minas, que es lograr el cierre integral de la unidad minera. Asimismo, se indica que existe imprecisión en el fundamento de la DGAAM, al considerar que se trata de una ampliación de cronograma, lo cual no es correcto.

17. Mediante Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de febrero de 2022, referente al recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 107-2021/MINEM-DGAAM, se indica que en el análisis de la observación N°12, señalada en el informe que sustenta la resolución impugnada, la DGAAM sí tuvo en cuenta que la vida útil u operativa de la Unidad Minera Utunsa según el EIA, es de (04) años, los cuales se deberían contar a partir de la fecha expedición de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación , es decir, desde el 07 de junio de 2017, concluyendo que la vida útil de la referida unidad minera culminaría el 07 junio de 2021, por lo tanto, hasta dicha fecha, debía contemplarse el período de cierre progresivo. Es por ello, que se formuló la observación N°12, para que el titular sustente técnicamente los escenarios de cierre, teniendo en cuenta la propuesta presentada y lo aprobado en el instrumento de gestión ambiental y la producción anual y las reservas probadas y probables señaladas en la Declaración Anual Consolidada correspondiente, tal como lo dispone el artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas. Por lo tanto, el titular contempló como período de cierre progresivo hasta diciembre del 2022, lo cual no concuerda con la vida útil establecida en el EIA Utunsa, computado a partir de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación, la cual culminaba el 07 de junio de 2021. Además, no presentó el capítulo 7 actualizado con la fecha en que culminaban las actividades de cierre progresivo.

18. Sin embargo, de la revisión del expediente N°2996029, por el cual presentó la MPCM Utunsa y el Escrito N° 3131629, por el cual presentó la respuesta a la observación N°12, los períodos de escenario de cierre propuestos por Anabi S.A.C. no guardan relación con lo señalado, según se muestra a continuación:

	Escrito N° 2996029	**Escrito N° 3131629**
Cierre Progresivo	Del 2019 al 2021	Hasta el 2022
Cierre Final	Del 2022 al 2023	2023 - 2024
Post Cierre	Del 2024 al 2028	2025 - 2029

19. El Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental complementario al EIA, por lo que cualquier modificación efectuada en dicho instrumento, debería ser introducido (vía el procedimiento de modificación) en el Plan de Cierre de Minas, sobretodo, entre otros supuestos, si se consideran cambios en los aspectos operacionales de la unidad minera, que impliquen el incremento de la vida útil por la ampliación, cambios o variaciones de los componentes de la referida unidad, y que por ende, justifique la ampliación del cronograma de Plan de Cierre de Minas referido al escenario del cierre progresivo. Asimismo, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, el pronunciamiento emitido en el análisis de la observación

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

N°12 por la DGAAM es en base a las disposiciones contempladas en el Reglamento para el Cierre de Mina, por lo que no se está efectuando un análisis sobre un aspecto de competencia del SENACE. Igualmente, las disposiciones del Reglamento para el Cierre de Minas deben interpretarse, entre todos, en concordancia con las disposiciones contempladas en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM. En consecuencia, lo señalado por el titular en el extremo mencionado debe ser desestimado.

20. El Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que si bien el cierre progresivo contemplado en el PCM Utunsa quedó desfasado por el conteo de la etapa operativa consignado en el EIA Utunsa, a partir de la Autorización de Inicio de Actividades de Explotación; también lo es que el PCM Utunsa contempla las medidas y actividades de cierre de los componentes de la unidad minera Utunsa. Además, mediante el ITS aprobado sólo reubicaron o modificaron algunos de los componentes, inclusive se indica que "Se cumplirán con las actividades aprobadas en el Plan de Cierre de Minas del EIA" aprobado para cada uno de los componentes, siendo que en la MPCM Utunsa, no se modifican las actividades de cierre mencionadas.

21. El Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, señala que el incumplimiento del plazo en la emisión de un acto administrativo, no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez o que el plazo de evaluación sea computado como parte del cronograma de los escenarios de cierre propuestos por el titular. Además, debe reiterarse que el Reglamento para el Cierre de Minas sólo contempla que el cierre progresivo a ejecutarse durante la vida útil de la unidad minera (en este caso hasta el 07 de junio de 2021) y el cierre final y post cierre debían computarse a partir de la finalización de la vida útil de la unidad minera. Asimismo, en el presente procedimiento de evaluación, se han respetado las demás garantías procesales que conforman el debido procedimiento.

22. El Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye señalando que los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración carecen de idoneidad para modificar la decisión inicial adoptada por esta dirección general, mediante la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 107-2021/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el citado informe.

23. Mediante Resolución Directoral N°027-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de febrero de 2022, sustentada en el Informe N°037-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, que resolvió desaprobar la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Utunsa”, presentada por Anabi S.A.C.

24. Mediante Escrito N° 3277621, de fecha 28 de febrero de 2022, Anabi S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N°027-2022/MINEM-DGAAM.

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

25. Mediante Auto Directoral N° 066-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de marzo de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el considerando anterior, y elevarlo a esta instancia, mediante el Memo N° 315-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de marzo de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTION CONTROVERTIDA Nº 1

Es determinar si la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de junio del 2021, que resuelve desaprobar la MPCM "Utunsa", presentada por Anabi S.A.C. se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.

CUESTION CONTROVERTIDA Nº 2

Es determinar si la Resolución Directoral N°027-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de febrero de 2022 fue emitida conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

27. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

28. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

29. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de

las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

30. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

31. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

32. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, que define el cierre progresivo como: actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.

33. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso, se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.

34. El artículo 21 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular, señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado, cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

35. El artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que, en todas las instalaciones de la unidad minera, el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y

debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

36. El artículo 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula la ejecución de medidas de cierre progresivo, que señala que el titular de actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

37. El artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, que regula el cálculo del monto de la garantía, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, publicado el 29 mayo 2019 en el Diario Oficial "El Peruano", que señala que el monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo - con excepción del importe de las medidas de cierre progresivo señaladas en el artículo 48, los cuales no se descuentan, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas debe ser incluido en el monto anual de la garantía. Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

38. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

39. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

CUESTION CONTROVERTIDA Nº1

40. Revisado el expediente del presente caso, esta instancia debe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 432-2014-M EM-DGAAM, de fecha 20 de

agosto de 2014, sustentada en el Informe N° 882-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Utunsa". En el punto 3.6 del citado informe, se señaló el cronograma del PCM, señalándose que el cierre progresivo se realizará hasta el 2017, el cierre final por dos (02) años y las actividades de mantenimiento y monitoreo por cinco (05) años. Asimismo, del expediente se advierte que mediante Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, la DGM autorizó el inicio de actividades de explotación de la UM "Utunsa". Además, mediante Escrito N° 2996029, de fecha 18 de noviembre de 2019, Anabi S.A.C. presentó la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Utunsa" (MPCM "Utunsa"), sustentando su pedido, entre otros, en la resolución de la DGM antes mencionada y en la Resolución Directoral N° 024-2017-SENACE/DCA, del 01 de febrero de 2017, del SENACE, que dio conformidad al Primer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el redimensionamiento del proyecto minero "Utunsa".

Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera "Utunsa"	Autorización del inicio de actividades de explotación de la UM "Utunsa"	Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Utunsa"
Resolución Directoral N° 432-2014-M EM-DGAAM, de fecha 20 de agosto de 2014.	Resolución Directoral N° 292-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017.	Escrito N° 2996029, de fecha 18 de noviembre de 2019.
Cierre Progresivo se realizará hasta el 2017.		Cierre Progresivo del 2019 al 2021.
Cierre Final por dos años (2018 y 2019).		Cierre Final del 2022 al 2023.
Actividades de mantenimiento y monitoreo por cinco (05) años (2020 al 2024).		Post Cierre del 2024 al 2028.

41. Conforme a lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-2005-EM, se debe señalar que el cronograma de las etapas del cierre de minas (cierre progresivo, cierre final y las actividades de mantenimiento), debe empezar a computarse a partir de la fecha en que la autoridad minera autorizó el inicio de actividades de explotación y de igual modo, las otras etapas establecidas en el Plan de Cierre.

42. Por lo expuesto, este colegiado debe señalar que el presente caso no se trata de inviabilidad de reprogramación del cierre progresivo como señala la autoridad minera, sino de un desfase, entre el cronograma del Plan de Cierre aprobado en el 2014 y la fecha de autorización del inicio de las operaciones extractivas ocurrida el 06 de junio 2017, lo que ha generado que la recurrente solicite la reprogramación del Plan de Cierre, con la finalidad de adecuarlo a la realidad operativa de la mina.

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

43. Por lo tanto, la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Utunsa" que la autoridad evaluó, debió estar en función de la fecha de inicio de operaciones autorizada por la DGM, los avances efectuados en el cierre progresivo a la fecha de presentación de la solicitud de modificación del Plan de Cierre, y a las reservas probadas-probables establecidas inicialmente en el EIA del proyecto minero "Utunsa" que aún están pendientes de ser explotadas.

44. Respecto a la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, esta instancia debe señalar que la autoridad minera, conforme a los considerandos precedentes, no realizó una debida evaluación del Escrito N° 2996029 y no ha motivado su decisión conforme a una debida interpretación del numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas y los hechos que obran en el expediente, situación que acarrea la nulidad de la citada resolución y de todo lo actuado posteriormente.

45. Por tanto, se tiene que la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en vista que la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM no ha sido debidamente motivada conforme a ley y a los hechos probados relevantes del caso específico. En consecuencia, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM no se encuentra de acuerdo a ley.

CUESTION CONTROVERTIDA Nº2

46. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente formulados contra la Resolución Directoral N°027-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de febrero de 2022, deben atenerse al análisis señalado en los considerandos de la presente resolución, motivo por el cual carece de objeto que esta instancia se pronuncie al respecto.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la autoridad minera, conforme al considerando 43 y las normas glosadas en la presente resolución, evalúe el Escrito N° 2996029, de fecha 18 de noviembre de 2019, presentado por la recurrente, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 478-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N°107-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y de todo lo actuado posteriormente.

SEGUNDO.- Reponer la causa a que la autoridad minera, conforme al considerando 43 y las normas glosadas en la presente resolución, evalúe el Escrito N° 2996029, de fecha 18 de noviembre de 2019, presentado por la recurrente, y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)